

Popayán febrero 09 de 2021

DOCTOR:
JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 19001 23 00 005 2020 00535 00
DEMANDANTE: SALUD VIDA EPSP
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD.

TERESA LEMOS BERMEO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.285.372 de Popayán, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 99.304 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado y otorgado por el señor Gobernador del Departamento Dr. **Elías Larrahondo Carabalí**, en forma respetuosa me permito dentro del término legal previsto por el Art. 172 del Código Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, Contestar La Demanda Y Presentar Las Excepciones A Que Haya Lugar En El Siguiente Sentido:

I. A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES:

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda; por cuanto no se configura responsabilidad para la entidad que represento en los hechos que se narran en la demanda, debido a que el Departamento Del Cauca-Secretaria Departamental De Salud no ha causado ningún daño antijurídico a la EPS Salud vida en liquidación, no se configuran los elementos del enriquecimiento sin causa, toda vez que la entidad que represento realizó el pago de las facturas de tecnologías NPBS del régimen subsidiado materia de esta demanda, que fueron garantizadas y financiadas por el Demandante, cancelándose el valor de los servicios prestados en las facturas objeto de esta demanda.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1: ES CIERTO.

AL HECHO 2: NO ES UN HECHO es una transcripción de la resolución 1479 de 2015.

AL HECHO 3: ES CIERTO.

AL HECHO 4: ES CIERTO

AL HECHO 5: NO ME CONSTA me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO 6: NO ES CIERTO: El Departamento Del Cauca ha cumplido a cabalidad con la financiación de tecnologías NPBS del régimen subsidiado, cancelando siempre el valor de los servicios prestados.

AL HECHO 7: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO 8: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO 9: ES CIERTO.

AL HECHO 10: NO ME CONSTA Deberá Probarse Debidamente En El Proceso Con Prueba Idónea.

AL HECHO 11: NO ES UN HECHO, es una transcripción de la ley 715 de 2001.

AL HECHO 12: NO ME CONSTA, Deberá Probarse Debidamente En El Proceso Con Prueba Idónea. Ya que No existe prueba en el presente proceso de que los servicios que señalan haber prestado hayan recaído en población a cargo del Departamento Del Cauca. El demandante no puede pretender que por el solo hecho de enunciar unas sumas, las mismas sean exigibles. Esos no son los procedimientos para el pago de facturas por servicios de salud, dichas facturas deben ser auditadas previamente y su exigibilidad depende de la correcta integración del título tanto por la factura como por el aval de auditoria. Que exigen las normas que regulan la factura cambiaria de compraventa del C. de Comercio y el C.G.P., debiendo dichas sumas atemperarse a la normatividad enunciada.

AL HECHO 13, 14 Y 15: NO ME CONSTA, Deberá Probarse Debidamente En El Proceso Con Prueba Idónea. Ya que reitero en este proceso No existe prueba de que los servicios que señalan haber prestado hayan recaído en población a cargo del Departamento Del Cauca. El demandante no puede pretender que por el solo hecho de enunciar unas sumas, las mismas sean exigibles. Esos no son los procedimientos para el pago de facturas por servicios de salud, dichas facturas deben ser auditadas previamente y su exigibilidad depende de la correcta integración del título tanto por la factura como por el aval de auditoria. que exigen las normas que regulan la factura cambiaria de compraventa del C. de Comercio y el C.G.P., debiendo dichas sumas atemperarse a la normatividad enunciada.

AL HECHO 16: NO ES CIERTO, no es una obligación de reconocer y pagar el recobro solo con la radicación delos documentos, ya que una vez radicado el cobro, La Secretaría de Salud Departamental del Cauca o entidad designada, realiza la auditoría integral del cobro, verificando que se cumplan los requisitos, criterios de auditoría y las validaciones respectivas, descritos en el presente procedimiento y demás normas aplicables para así poder pagarlos.

AL HECHO 17: NO ES CIERTO.

AL HECHO 18: NO ES CIERTO, es una apreciación subjetiva de la apoderada demandante, además es pertinente informar al despacho que las 791 facturas que relaciona la abogada demandante ya fueron debidamente canceladas a Salud Vida Eps En Liquidación, por lo tanto, no ha habido detrimento patrimonial alguno en este asunto.

AL HECHO 19, 20 Y 21: NO SON HECHOS, es una transcripción literal de la resolución 1479 de 2015.

AL HECHO 22 Y 23: NO ES CIERTO, El Departamento Del Cauca SI cumple con su obligación toda vez que reitero las 791 facturas relacionadas en esta demanda **YA FUERON PAGADAS** a SALUD VIDA EPS En Liquidación tal y como consta en resolución de pago que anexo a este proceso.

AL HECHO 23, 24: NO ME CONSTA, Me Atengo A Lo Que Se Demuestre En El Proceso.

AL HECHO 25,26 Y 27: ES CIERTO.

AL HECHO 28 y 29: NO ES CIERTO, toda vez que reitero las 791 facturas relacionadas en esta demanda **YA FUERON PAGADAS** a SALUD VIDA EPS En Liquidación tal y como consta en resolución de pago que anexo a este proceso. Por lo tanto, Salud Vida Eps En Liquidación, **NO HA SUFRIDO DAÑO ANTIJURÍDICO ALGUNO, NO HA EXISTIDO DETRIMENTO PATRIMONIAL** por cuanto el DEPARTAMENTO DEL CAUCA pago todos y cada uno de los cobros y facturas relacionados en esta demanda.

AL HECHO: 30 NO ME CONSTA, Me Atengo A Lo Que Se Demuestre En El Proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En el caso concreto no hay evidencia alguna de la cual se derive responsabilidad administrativa de mi representada DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD, respecto de los hechos que se demandan, pues no se allega prueba alguna que pueda determinar responsabilidad de la Entidad por los hechos que narra la apoderada de la parte demandante, hechos en los cuales NO le asiste responsabilidad alguna a mi defendida; no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad para evidenciar un daño por un enriquecimiento sin causa, en consecuencia, no procede la condena al Departamento Del Cauca.

Para ello debemos analizar varios temas: LA ACCION IN REM VERSO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO, LA ACCIÓN IN REM VERSO EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA ACCIÓN IN REM VERSO COMO PRETENSIÓN RESTITUTORIA EJERCIDA A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA CON PRETESIÓN DE RECABAR UN ENRIQUECIMIENTO INCAUSADO, OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA CON PRETESIÓN DE RECABAR UN ENRIQUECIMIENTO INCAUSADO.

Luego de ello vemos en el caso concreto el pago todas las facturas relacionadas en esta demanda y que se aduce no fueron pagadas, siendo que el Departamento Del Cauca realizo acuerdo de pago con SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN en virtud del cual se profirió la resolución No 10129 del 29 de diciembre del año 2021 por medio de la cual el secretario de salud departamental del cauca en uso de sus facultades conferidas mediante decreto 0597 de 24 de septiembre de 2021 se autoriza un pago a SALUDVIDA EPS SA EPS EN LIQUIDACIÓN con NIT 830074184-5, quien presentó a la Secretaría de Salud

Departamental del Cauca- Proceso de Prestación y Calidad de los Servicios, facturación como Recobro de Servicios de Salud por tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC del Régimen Subsidiado, en dicha resolución entre otros valores se autoriza el pago de la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$5.467.530.930.92), un valor conciliado y pagado en otras instancias de CERO PESOS MCTE (\$0) y una glosa aceptada definitiva QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$543.222.710.08).

Así las cosas vemos que:

LA ACCION IN REM VERSO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

La Acción in Rem Verso tiene sus orígenes en el derecho romano y es aceptada en nuestro ordenamiento jurídico como medio útil para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa permitiendo el acceso a la administración de justicia a quienes busquen restablecer el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria, lo que implica que es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro medio para pretender el restablecimiento patrimonial y "el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil" 1 . Con respecto a la acción in rem verso, en materia comercial, ha señalado la Corte Suprema de Justicia: (...) Se sabe que la acción de enriquecimiento sin causa tiene, por regla general, un carácter esencialmente subsidiario, lo que significa que "es preciso que ese enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción" (XLV, pág. 29 y XLVIII, pág. 128)2 , de suerte que si éste existe, o habiendo existido, el afectado dejó prescribir la acción, no podrá acudir a aquel mecanismo, en la medida en que la actio in rem verso no es un instrumento alternativo -o sucedáneo- para el ejercicio de un derecho, como tampoco una herramienta que premie o avale la desidia o inactividad del acreedor, o sirva para desconocer los indiscutidos efectos extintivos de la prescripción. Sin embargo, como una excepción a la regla anterior, cuando el empobrecimiento del acreedor, recta vía, surge del decaimiento por prescripción o caducidad de la acción cartular reconocida a los títulos valores, la acción de enriquecimiento sin causa, consagrada normativamente en el artículo 831 del Código de Comercio, adquiere, en tal caso, una naturaleza autónoma, como se desprende de la misma norma que la consagró, el inciso final del artículo 882 de la misma codificación, cuyo presupuesto justamente es que el acreedor haya dejado "caducar o prescribir el instrumento", caso en el cual, como "la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo", no es posible -y por ello necesario-, desde una perspectiva etiológica, acudir al negocio causal para edificar una pretensión que evite el empobrecimiento, como equivocadamente lo consideró el sentenciador de segundo grado. De allí que la Corte haya señalado que la aludida disposición consagra "una regulación normativa específica, concerniente exclusivamente a los casos en que se paga una obligación causal preexistente, como se dijo atrás, con uno o varios títulos de contenido crediticio respecto de los cuales se produce la caducidad o la prescripción; por lo que impónese afirmar que la norma da un tratamiento particular a la actio in rem verso cuando ésta se apoya en tal tipo de documentos crediticios. Expresado

de otra manera, en la especial y particularísima hipótesis del enriquecimiento sin causa cambiario, el legislador partió de la base de que el acreedor bien pudo evitar la afectación de su patrimonio, ora ejerciendo oportunamente las acciones cambiarias que se conceden a los títulos valores, ora acudiendo a la acción causal, esto es, la emergente del negocio jurídico subyacente, fuente de la obligación que a través de la entrega del instrumento cambiario se quiso solucionar. No obstante, la ley mercantil colombiana, siguiendo de cerca el artículo 26 del denominado proyecto INTAL, que habilitaba la *actio in rem verso* pero únicamente contra el acreedor del título -limitación que el ordenamiento colombiano no acogió y para atemperar el "riguroso formalismo característico de los títulos valores", así como "para afrontar un problema de justicia conmutativa que emerge ante situaciones que el propio sistema de regulación implanta", privó a la caducidad y a la prescripción de tales instrumentos "del carácter de justas causas para consolidar desplazamientos patrimoniales, no obstante que en su producción haya podido jugar papel de alguna importancia la culpa o la voluntad de la víctima" (CCXXV págs. 770 y 771) y, con tal miramiento, le concedió al acreedor la acción de enriquecimiento sin causa que, por tal razón, goce de una característica especial frente al régimen común que le es propio a dicha fuente de las obligaciones (...) Sobre este particular ha precisado la doctrina que la "acción de enriquecimiento -cambiario- tiene por causa *petendi* el injusto enriquecimiento del demandado en daño del actor y, en consecuencia, por condiciones o presupuestos la pérdida de la acción cambiaria y la falta de una acción causal y por *petitum* la suma por la cual el demandado se haya injustamente enriquecido". De allí que el objeto de la misma "no es tanto la suma de la letra cuanto el monto del enriquecimiento que podrá, o no, coincidir con el perjuicio", todo lo cual explica que "la acción de enriquecimiento injusto no es una acción de naturaleza cambiaria, porque surge después que la acción cambiaria haya caducado" 2 (se resalta), o prescrito y, por su puesto, luego de que la acción causal ha fenecido como consecuencia de haber ocurrido uno de tales fenómenos

LA ACCIÓN IN REM VERSO EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

El Consejo de Estado, en Sentencia Unificación proferida por la Sala Plena el 19 de noviembre de 2012, luego de hacer un recuento alrededor de la historia de la Acción *In rem verso* precisó sus alcances sede contencioso administrativa en los términos que a continuación se cita: 3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de julio de 2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente 6150. 9 "El principal asunto en torno al cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha discurrido sobre el enriquecimiento sin causa es el relacionado con la ejecución de actividades en favor de una entidad estatal sin que medie un contrato entre esta y el ejecutor. Esta Corporación sobre el punto ha tenido posiciones encontradas que van desde la admisión hasta el rechazo de aquel instituto en la hipótesis antes mencionada, pasando, como podrá suponerse, por una tesis intermedia que se sustenta en el deber de proteger la buena fe del contratista que fue inducido o motivado por la administración a la ejecución de la actividad en esas circunstancias.(...) Pero además de esta cuestión ha habido otra que ha llamado la atención de la Sección Tercera y es la que se refiere a la acción pertinente para aducir una pretensión de enriquecimiento sin causa en aquellos casos en que resultaría procedente pues se cuestiona si se trata de una acción autónoma o, por el contrario, puede utilizarse para ello la acción de reparación directa prevista en el Código Contencioso Administrativo"

LA ACCIÓN IN REM VERSO COMO PRETENSIÓN RESTITUTORIA EJERCIDA A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

Diversas discusiones se han suscitado alrededor de la autonomía de la acción in rem verso y de si se trata de una pretensión que debe ejercitarse a través del medio de control de reparación directa o, por el contrario, su ejercicio es autónomo. A este tema también se refirió el Consejo de Estado en la sentencia a la que se hizo alusión en líneas anteriores, así: “La autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere. Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro. (...) lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental. Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración. (...) Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental. 10 Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración. Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más. Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique. Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental. (Negrilla nuestra).

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA CON PRETESIÓN DE RECABAR UN ENRIQUECIMIENTO INCAUSADO.

Con el fin de tener claridad respecto del término para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y reclamar el pago de la indemnización en ejercicio del medio de control de reparación directa con pretensión restitutoria de un enriquecimiento sin causa, es menester nuevamente ubicar el momento en el cual se constituyó el daño para el empobrecido ya que es a partir de allí cuando se empieza a correr el término de caducidad de la acción. Continuando con la sentencia hito citada se tiene que "(...) todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción. Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento.

Por consiguiente, de la actio de in rem verso, cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales, conocerán en primera instancia los jueces administrativos y en la segunda instancia los Tribunales Administrativos. Ahora, de aquella cuya cuantía exceda los 500 SLMLM conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos y en segunda instancia la Sección Tercera del Consejo de Estado, con la salvedad que las decisiones serán adoptadas por las respectivas subsecciones".

De acuerdo con esta consideración, debe tenerse presente el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que determinó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa y dijo que éste inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho y permanece durante 2 años, así: "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

DE LA CADUCIDAD Se recuerda que la caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como una sanción que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción. En relación con el cómputo del término de la misma, es clara la Ley al determinar que éste empieza a correr a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que es el supuesto de hecho frente al cual nos encontramos. Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. (...) En relación con la caducidad, (..) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho⁹. Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-831 de 2001, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”¹⁰. (Se deja destacado en negrillas).

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante sostiene en su escrito de demanda que se encuentra en ejercicio de la acción por enriquecimiento sin justa causa o acción in rem verso y vemos señor Magistrado que su aplicación requiere la configuración de estos requisitos: 1) el enriquecimiento de un patrimonio 2) El empobrecimiento correlativo de otro patrimonio 3) Que esta situación de desequilibrio carezca de causa jurídica 4) Que se carezca de una acción para reclamar dicha reparación patrimonial.

Así las cosas vemos que frente al primero y segundo requisito :1.-) el enriquecimiento de un patrimonio que para este caso sería la entidad que represento el Departamento Del Cauca – secretaria de salud departamental y 2.-) El empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, se encuentran desvirtuados toda vez que el Departamento Del Cauca se acogió a lo establecido en la LEY 1955 DE 2019 (Mayo 25) POR La CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD, en la cual se establece un plan de saneamiento frente a las cuentas por cobrar registradas en los estados financieros de las EPS, IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud del régimen subsidiado, por concepto de servicios y tecnologías en

salud no financiadas con la UPC, de acuerdo con las reglas establecidas y los requisitos de que trata el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y su decreto reglamentario, cuyo fin fue dejar en cero y sanear las deudas del Estado con la red hospitalaria es el fin último de lo que el Gobierno Nacional denominó para entonces como “**Acuerdo de Punto Final**”, el cual quedó consignado en el citado Plan Nacional de Desarrollo 'Pacto por Colombia, Pacto por la equidad' .

Dicha ley en su artículo 238. SANEAMIENTO FINANCIERO DEL SECTOR SALUD EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Estableció que Para efectos de lograr el saneamiento definitivo de las cuentas de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado prestados hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán cumplirse las siguientes reglas:

1. Para determinar las deudas por servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado, la entidad territorial deberá adelantar el proceso de auditoría que le permita determinar si es procedente el pago.

En este proceso la entidad territorial verificará que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC hayan sido prescritas por parte de un profesional de la salud u ordenados mediante un fallo de tutela facturadas por el prestador o proveedor y suministradas al usuario, para lo cual deberán acogerse a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en virtud del literal d) del artículo anterior.

Las entidades territoriales deberán adoptar lo dispuesto por la Nación para el proceso de auditoría y posterior pago de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo.

2. No serán objeto de saneamiento las obligaciones caducadas o prescritas, aquellas que correspondan a insumos recobrados sin observancia del principio de integralidad, los cobros o recobros que se encuentren involucrados en investigación por la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación y/o la Superintendencia Nacional de Salud o sus referentes territoriales, ni los servicios y tecnologías en salud en los que se advierta alguno de los criterios definidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

3. Las entidades territoriales podrán disponer de las siguientes fuentes de financiación: rentas cedidas, excedentes de las rentas cedidas, saldos de las cuentas maestras del régimen subsidiado en salud, excedentes del Sistema General de Participaciones de Salud Pública, excedentes y saldos no comprometidos con destino a la prestación de servicios en lo no cubierto con subsidios a la demanda del Sistema General de Participaciones, los recursos de transferencias realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga) de vigencias anteriores y los excedentes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) del sector salud financiados con Lotto en línea, sin perjuicio de los usos ya definidos en la ley y del Sistema General de Regalías cuando lo estimen pertinente.

4. La entidad territorial creará un fondo al cual deberá transferir los recursos mencionados en el anterior numeral para financiar las obligaciones de que trata el presente artículo.

5. La entidad territorial deberá ajustar su Marco Fiscal de Mediano Plazo en el curso de la vigencia 2019, en lo referente a la propuesta de ingresos y gastos requerido para dar cumplimiento al saneamiento de las deudas por servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado.

6. Cuando se trate de servicios y tecnologías en salud prestados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, los cobros por dichos servicios y tecnologías deberán ser radicadas por la Entidad Promotora de Salud ante la entidad territorial, siempre y cuando no hayan prescrito ni caducado, para lo cual tendrán un plazo máximo de nueve (9) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

7. Cuando se trate de servicios prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, los cobros por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC deberán reconocerse a través de los modelos establecidos en el capítulo I y II de la mencionada resolución. Para ello, las Entidades Promotoras de Salud tendrán que trasladar todas las facturas a la entidad territorial, antes del 31 de diciembre de 2019, so pena de entenderse subrogadas en la posición de la entidad territorial.

8. Los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán ser cobrados o recobrados a las entidades territoriales dentro de los seis (6) meses siguientes a su prestación. De lo contrario, no podrán ser objeto del saneamiento dispuesto en este artículo.

Cumplidas las reglas señaladas en los numerales anteriores, la entidad territorial procederá a suscribir los acuerdos de pago con las EPS e IPS de acuerdo con la disponibilidad de recursos del fondo constituido según lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de este artículo. (negrillas fuera de texto)

La Nación podrá cofinanciar el pago de las deudas de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado que agoten el procedimiento descrito en este artículo, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se hayan agotado las fuentes de financiación con las que cuenta la entidad territorial para el pago de estas obligaciones. Para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento Nacional de Planeación, evaluará el esfuerzo fiscal de las entidades territoriales para el pago de estos pasivos y definirá el monto a financiar premiando a aquellas que hayan realizado mayores esfuerzos.

b) **Que la entidad territorial suscriba un contrato de transacción con la entidad acreedora que incluya como mínimo:**

i) **LA RENUNCIA EXPRESA DE LA ENTIDAD QUE ESTÉ REALIZANDO EL COBRO O RECUBRO A INSTAURAR O DESISTIR DE CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE PAGO ELEVADA.**

ii) La obligación de la entidad territorial y la entidad que está realizando el recobro de revelar y depurar en sus estados financieros los resultados del proceso de verificación y control.

iii) La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación sobre las cuentas presentadas, al momento de radicarlas por este mecanismo.

c) Que el representante legal de la Entidad Territorial certifique los montos resultantes. El Gobierno nacional podrá remitir los resultados de las auditorías a los organismos de control para lo de su competencia.

Para cofinanciar el pago de las deudas de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC- del régimen subsidiado, autorícese al Gobierno nacional a realizar operaciones de crédito en las vigencias 2020 y 2021. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrará, en una cuenta independiente, el cupo de emisión de deuda que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en este artículo. Para los efectos previstos en este inciso, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública. Las operaciones de crédito público no implican operación presupuestal y solo deberá presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses. El Gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones en los cuales operará la cofinanciación de la Nación.

Parágrafo 1°. Los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC que resulten aprobados mediante lo definido en el presente artículo no podrán exceder el valor máximo definido por el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. El resultado de los procesos de saneamiento de que trata el presente artículo deberá reflejarse en los estados financieros de las entidades involucradas, dando cumplimiento a las normas de contabilidad, de información financiera y demás instrucciones vigentes sobre la materia, de tal forma que los estados financieros reflejen la realidad económica de estas entidades. La Superintendencia Nacional de Salud implementará un sistema de seguimiento que permita que el saneamiento se refleje en los estados financieros de las EPS y de las IPS.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones contenidas en la Ley 1949 de 2019. Los representantes legales, administradores, contadores y revisores fiscales que ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades cometidas en los balances, incurrirán en las sanciones previstas en la Ley 599 de 2000, así como fraudes y los demás relacionados que se configuren de acuerdo con su ocurrencia.

Parágrafo 3°. Los beneficiarios, a través de los instrumentos de crédito público, cederán su titularidad, cuando tengan deudas asociadas a la prestación de servicios y tecnologías no financiados con la UPC del régimen subsidiado, a los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) que hayan prestado o suministrado dichos servicios, tales como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, quienes a su vez priorizarán las deudas laborales, en caso de tenerlas. Como requisito para la cesión de su titularidad, las EPS deberán acreditar haber surtido la conciliación de las cuentas a pagar.

Parágrafo 4°. Los responsables de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas que en el marco de este mecanismo apliquen lo dispuesto en el presente artículo, no incurrirán en falta disciplinaria, fiscal o penal.

Parágrafo 5°. Para el trámite de presentación, registro, aprobación o reconocimiento de valores del cobro o recobro mediante factura o cualquier documento que soporte el cobro por este mecanismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en Ley 599 de 2000 en términos de configuración de conductas relacionadas con la comisión de falsedades, inconsistencias, adulteraciones o cualquier situación fraudulenta o irregular constitutiva de una sanción penal, y serán puestas en conocimiento de la autoridad competente por parte de la persona que lo conozca.

PARÁGRAFO 6. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, suspéndase el plazo dispuesto en el numeral 8 del presente artículo. El término se reanudará a partir del día hábil siguiente a su culminación.

Así las cosas, tal y como lo estableció la ley 1955 de 2019 el Departamento Del Cauca en desarrollo del **Acuerdo de Punto Final”, en su fase II,** realizo acuerdo de pago con SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN en virtud del cual se profirió la **resolución No 10129 del 29 de diciembre del año 2021** por medio de la cual la Secretaria De Salud Departamental Del Cauca en uso de sus facultades conferidas mediante decreto 0597 de 24 de septiembre de 2021 autoriza un pago a SALUDVIDA EPS SA EPS EN LIQUIDACIÓN con NIT 830074184-5, quien presentó a la Secretaría de Salud Departamental del Cauca-Proceso de Prestación y Calidad de los Servicios, facturación como Recobro de Servicios de Salud por tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC del Régimen Subsidiado, en dicha resolución entre otros valores se autoriza el pago de la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$5.467.530.930.92), un valor conciliado y pagado en otras instancias de CERO PESOS MCTE (\$) y una glosa aceptada definitiva QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$543.222.710.08).

En dicha resolución se plasma de manera clara que la **misma EPS SALUD VIDA EN LIQUIDACIÓN autoriza mediante contratos de cesión el pago de LOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$5.467.530.930.92), a los prestadores autorizados mediante cesión de derechos de créditos firmados por el señor DARIO LAGUADO MONSALVE** en su calidad de agente liquidador de Salud Vida Eps En Liquidación

Aclarando que dicho valor de CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$5.467.530.930.92), corresponde a facturación que hace parte de la segunda fase del acuerdo de Punto Final Cauca, valores que se pagaran con recursos de la Nación.

En cumplimiento de dicha resolución de pago el Departamento Del Cauca efectuó el desembolso de los CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES

QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$5.467.530.930.92), conforme a la tabla contenida en la **resolución No 10129 del 29 de diciembre del año 2021**, artículo 3 del resuelve de la misma.

Dicho dinero se pagó en diciembre de 2021 tal y como consta en los comprobantes de egreso:

1. comprobante de egreso No. 21624 del 30 de diciembre de 2021 por valor de Ciento Noventa Millones Setenta Y Tres Mil Novecientos Sesenta Y Un Pesos Con Veinte Centavos (\$ 190.073.961,20,).
2. comprobante de egreso No. 21625 del 30 de diciembre de 2021 por valor de: Doscientos Noventa Y Dos Millones Quinientos Cincuenta Y Dos Mil Ochocientos Setenta Y Ocho Pesos (\$292,552,878. oo).
3. comprobante de egreso No. 21621 del 30 de diciembre de 2021 por valor de Siete Millones Trescientos Setenta Y Dos Mil Seiscientos Ochenta Y Dos Pesos Mcte (\$ 7.372.682, oo).
4. comprobante de egreso No. 21627 del 30 de diciembre de 2021 por valor de Ciento Diez Millones Quinientos Veintitrés Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Tres Pesos Mcte (\$ 110.523.453, oo).
5. comprobante de egreso No. 21628 del 30 de diciembre de 2021 por valor de Un Millón Novecientos Cincuenta Y Un Mil Cuatrocientos Siete Pesos Mcte (\$ 1.951.407, oo).
6. comprobante de egreso No. 21629 del 30 de diciembre de 2021 por valor De Setenta Y Dos Millones Cuatrocientos Ochenta Y Cinco Mil Trescientos Cuarenta Y Un Mil Pesos Mcte (\$ 72,485,341.00).
7. comprobante de egreso No. 21630 del 30 de diciembre de 2021 por valor de Quinientos Tres Millones Cincuenta Y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta Y Cuatro Pesos Con Veinte Centavos (\$ 503.052.484,20).
8. comprobante de egreso No. 21631 del 30 de diciembre de 2021 por valor de Doce Millones Ochocientos Veinticuatro Mil Doscientos Un Pesos Con Cuarenta Centavos (\$ 12.824.201,40).
9. comprobante de egreso No. 21632 del 30 de diciembre de 2021 por valor De Catorce Millones Setecientos Veintisiete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Mcte(\$ 14.727.724,oo).
10. comprobante de egreso No. 21633 del 30 de diciembre de 2021 por valor de Tres Millones Novecientos Diecinueve Mil Doscientos Veintitrés Pesos Mcte (\$ 3,919,223.00).
11. comprobante de egreso No. 21634 de 30 de diciembre de 2021 por valor de sesenta millones doscientos catorce mil seiscientos noventa y dos pesos mcte (\$ 60.214.692,00).
12. Comprobante De Egreso No. 21635 Del 30 De diciembre De 2021 Por Valor De Ciento Cuarenta Y Cinco Millones Trescientos Veinticuatro Mil Quinientos Cincuenta Y Tres Pesos Mcte (\$ 145.324.553,00).
13. Comprobante De Egreso No. 21636 De Fecha 30 De Diciembre De 2021 Por Valor De Nueve Millones Ciento Treinta Y Cuatro Mil Setecientos Trece Pesos (\$9.134.713,oo);

14. Comprobante de egreso No. 21637 del 30 de diciembre de 2021 por valor de Once Millones Setecientos Veintidós Mil Trescientos Treinta Y Nueve Pesos Mcte (\$ 11.722.339, 00).
15. Comprobante De Egreso No. 21638 Del 30 De diciembre De 2021 Por Valor De Siete Millones Doscientos Sesenta Y Un Mil Veinte Pesos Mcte (\$ 7,261,020. 00);
16. Comprobante De Egreso No. 21639 del 30 de diciembre de 2021 Por Valor De Ciento Cincuenta Y Cuatro Millones Quinientos Cincuenta Y Tres Mil Quinientos Veinte Pesos Mcte (\$154.553.520, 00).
17. Comprobante De Egreso No. 21640 Del 30 De diciembre De 2021 Por Valor De Tres Millones Cuatrocientos Quince Mil Setecientos Ochenta Y Dos Pesos Mcte (\$ 3.415.782,00);
18. Comprobante de egreso No. 21641 comprobante de egreso No. 21641 Del 30 de diciembre de 2021 Por Valor de Doce Millones Quinientos Siete Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos Mcte (\$12.507.938,00).
19. Comprobante de Egreso No. 21642 Del 30 de diciembre de 2021 Por Valor de Setecientos Un Millones Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos Mcte (\$701.037.265,00).
20. Comprobante de Egreso No. 21643 Del 30 de diciembre de 2021 Por Valor de Noventa y Siete Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos Mcte (\$97.145.765,00).
21. Comprobante de Egreso No. 21644 Del 30 de diciembre de 2021 Por Valor de Cincuenta y Siete Millones Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Siete Pesos Mcte (\$57.244.807,00).
22. Comprobante de Egreso No. 21645 Del 30 de diciembre de 2021 Por Valor de Veintiún Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Mcte (\$21.899.754,00).
23. Comprobante de Egreso No. 21646 Por Valor de Ciento Noventa y Ocho Millones Novecientos Sesenta y Dos Mil Pesos Quinientos Ochenta y Seis Pesos Mcte (\$198.962.586,00).
24. Comprobante de Egreso No. 21647 Del 30 de diciembre de 2021 Por Valor de Doscientos Quince Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Sesenta y Dos Pesos Mcte (\$215.284.062,00).
25. Comprobante de Egreso No. 21648 Del 30 de diciembre de 2021 Por Valor de Siete Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Mcte (\$7.233.415,00)
26. Comprobante De Egreso No. 21649 Del 30 De diciembre De 2021 por valor de Noventa Y Siete Millones Ciento Cuarenta Y Cinco Mil Setecientos Sesenta Y Cinco Pesos Mcte (\$97.145.765, 00).
27. Comprobante de egreso No. 21650 del 30 de diciembre de 2021 por valor De Quince Millones Setecientos Once Mil Doscientos Cuarenta Y Siete Pesos (\$15.711.247,00).
28. Comprobante de egreso No. 21651 del 30 de diciembre de 2021 por valor de Ciento Dos Millones Dos Mil Ciento Sesenta Y Cinco Pesos Mcte (\$102.002.165,00).
29. Comprobante de egreso No. 21652 del 30 de diciembre de 2021 por valor de Setenta Y Un Millones Seiscientos Veintiocho Mil Doscientos Noventa Y Nueve Pesos Mcte (\$ 71.628.299,00).

30. Comprobante de egreso No. 21653 del 30 de diciembre de 2021 por valor de Doscientos Tres Millones Trescientos Veintisiete Mil Ochocientos Setenta Y Cinco Pesos Con Treinta Y Cinco Centavos. (\$ 203.327.875,35).
31. Comprobante de egreso No. 21654 del 30 de diciembre de 2021 por valor de Ciento Seis Millones Cuatrocientos Treinta Y Seis Mil Ochocientos Treinta Y Cinco Pesos Mcte (\$106.436.835,00).
32. Comprobante de egreso No. 21655 del 30 de diciembre de 2021 por valor de Seiscientos Ochenta Y Seis Millones Setecientos Treinta Mil Trescientos Ochenta Y Dos Pesos Mcte (\$ 686.730.382,00)
33. Comprobante de egreso No. 21656 del 30 de diciembre de 2021 por valor de Mil Tres Millones Novecientos Cincuenta Y Tres Mil Novecientos Treinta Y Nueve Pesos Con Treinta Y Dos Centavos Mcte (\$ 1.003.953.939,32).
34. Comprobante de egreso No. 21657 del 30 de diciembre de 2021 por valor de Diez Millones Noventa Y Tres Mil Doscientos Veinticinco Mil Pesos Con Setenta Y Dos Centavos Mcte (\$ 10.093.225,72).
35. Comprobante de egreso No. 21658 del 30 de diciembre de 2021 por valor de Setenta Y Seis Millones Setenta Y Siete Mil Novecientos Setenta Y Dos Pesos Mcte (\$ 76.077.972,28).
36. Comprobante de egreso No. 21659 del 30 de diciembre de 2021 por valor de Cuatrocientos Sesenta Y Seis Mil Novecientos Pesos Con Setenta Y Tres Centavos (\$ 466.900,73).

Desvirtuados los dos primeros requisitos para que proceda el enriquecimiento sin causa vemos que el tercer y cuarto requisito: 3.-) Que esta situación de desequilibrio carezca de causa jurídica 4.-) Que se carezca de una acción para reclamar dicha reparación patrimonial; se caen de su propio peso en el caso de autos, toda vez que demostrado el pago total de las facturas con acuerdo de pago suscrito por el demandante SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION, prueba que NUNCA HUBO desequilibrio, QUE EN ESTE CASO NO SE acrecentó el patrimonio de la entidad territorial QUE REPRESENTO, en consecuencia NUNCA hubo algún detrimento o merma del mismo frente a la entidad demandante.

Por lo anterior el despacho debe proceder a inhibirse en el presente asunto y archivar el proceso ya que con base en lo esgrimido anteriormente vemos que la presente demanda carece de objeto por cuanto la facturación que supuestamente origina el alegado enriquecimiento sin causa de salud vida EPS en liquidación ya fue pagada en su totalidad con acuerdo de pago debidamente aceptado y suscrito por la entidad demandante y TENIENDO EN CUENTA QUE tal como lo establece la ley 1955 de 2021 en su artículo 238 numeral, para poder acceder al acuerdo de punto final y celebrar acuerdo de pago la entidad SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION, debía cumplir obligatoriamente con el requisito de: manifestar **LA RENUNCIA EXPRESA DE LA ENTIDAD QUE ESTÉ REALIZANDO EL COBRO O RECOBRO A INSTAURAR O DESISTIR DE CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE PAGO ELEVADA.**

Aunado a lo anterior en la transacción celebrada entre el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, documento que aporto como prueba a este proceso, **contrato de transacción 2783 del 2021** en las clausulas segunda y tercera la EPS se obliga a SOLICITAR JUNTO CON EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA LA TERMINACION por efectos de la transacción celebrada de la totalidad de los procesos judiciales en curso que involucran las cuentas objeto del citado contrato de transacción y renunciar a las costas procesales.

Acto que en el presente caso no se realizó existiendo temeridad por parte de la EPS demandante, quien no desistió de la demanda para celebrar el acuerdo de pago de punto final cauca fase II y luego pese a que el 30 de diciembre de 2021 le fueron pagadas las facturas y cumplido a cabalidad el **acuerdo de pago – transacción 2783 del 2021** Por Parte Del Departamento Del Cauca, insiste en la presente demanda, acto reprochable y que debe ser enmendado por parte de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION, debiendo proceder a retirar de inmediato la presente demanda.

IV. PROPOSICION DE EXCEPCIONES

Presento al Respetable Despacho Judicial las siguientes EXCEPCIONES para que sean valoradas y tenidas en cuenta por el Despacho en la oportunidad procesal que corresponda:

- EXCEPCIONES PREVIAS:
- AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Al demostrarse por parte del Departamento Del Cauca- Secretaria De Salud Departamental, el pago total de las facturas que supuestamente originan en este proceso el enriquecimiento sin causa de la entidad que represento, la presente demanda carece de objeto por cuanto la facturación de salud vida EPS en liquidación ya fue pagada en su totalidad con el **acuerdo de pago – transacción 2783 del 2021**, debidamente aceptado y suscrito por la entidad demandante, pago efectuado mediante **resolución No 10129 del 29 de diciembre del año 2021, desembolso realizado** el 30 de diciembre de 2021, estando demostrado a cabalidad y sin lugar a duda alguna que a SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION le fueron pagadas las facturas y se ha cumplido a cabalidad con el acuerdo de pago por parte del Departamento Del Cauca, no así ha habido cumplimiento por parte de Salud Vida Eps En Liquidación quien pese a afirmar el acuerdo y haberse efectuado el pago en las clausulas no ha dado cumplimiento a su obligación establecida en las clausulas segunda y tercera, del contrato de transacción suscrito en las cuales la EPS se obliga a SOLICITAR JUNTO CON EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA LA TERMINACION por efectos de la transacción celebrada de la totalidad de los procesos judiciales en curso que involucran las cuentas objeto del citado contrato de transacción y renunciar a las costas procesales. Acto reprochable y que debe ser enmendado por parte de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION, debiendo proceder a retirar de inmediato la presente demanda.

- **EXCEPCION DE TRANSACCION:**

La excepción de transacción puede referirse de esta forma cuando el demandado se opone al progreso de la demanda por haber con anterioridad transigido con el accionante sobre el objeto de la demanda.

Constituye otro modo de terminación de los procesos, cuya eficacia equivale a la cosa juzgada. Siendo así será procedente cuando concorra en ello las tres identidades de la acción: sujeto, objeto y causa, en el proceso concluido y en el proceso actual.

Así las cosas apporto al proceso el contrato de transacción suscrito entre salud vida eps en liquidación y el Departamento Del Cauca **en virtud de la ley 1955 de 2019 se acogió al acuerdo de punto final y celebro con el Departamento Del Cauca acuerdo de pago – transacción 2783 del 2021 EN LA FASE II DE PUNTO FINAL CAUCA**, acuerdo que fue debidamente suscrito y aceptado por la entidad hoy demandante, y le fue efectuado el pago mediante **resolución No 10129 del 29 de diciembre del año 2021, desembolso realizado** el 30 de diciembre de 2021, estando demostrado a cabalidad y sin lugar a duda alguna que a SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION le fueron pagadas las facturas y se ha cumplido a cabalidad con la transacción realizada no existiendo deuda por la facturas objeto de esta demanda, existiendo acuerdo de transacción con identidad de objeto, sujetos y causa, siendo claro que a SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION le fueron pagadas las facturas y se ha cumplido a cabalidad con el acuerdo de pago por parte del Departamento Del Cauca, no así ha habido cumplimiento por parte de Salud Vida Eps En Liquidación quien pese a afirmar el acuerdo y haberse efectuado el pago en las clausulas no ha dado cumplimiento a su obligación establecida en las clausulas segunda y tercera, del contrato de transacción suscrito en las cuales **la EPS se obliga a SOLICITAR JUNTO CON EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA LA TERMINACION por efectos de la transacción celebrada de la totalidad de los procesos judiciales** en curso que involucran las cuentas objeto del citado contrato de transacción y renunciar a las costas procesales Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

- **EXCEPCION DE CADUCIDAD:**

Desde el 19 de noviembre del 2012 existe unificación jurisprudencial en torno a la procedencia de la acción de reparación directa como el medio adecuado para formular pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa. Así lo recordó una providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado

Efectivamente, desde esa fecha se tiene dispuesto que la viabilidad para solicitar los perjuicios derivados de este comportamiento se supedita a la ocurrencia de tres hipótesis:

- Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, constriñó la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo;

- Cuando pueda probarse que la urgencia y necesidad para adquirir bienes, solicitar servicios, suministros u ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud y
- En los eventos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En tal virtud, la corporación precisó que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la “*actio de in rem verso*” en estos eventos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual este enriquecimiento es esencialmente compensatorio y, por tal motivo, el demandante, en caso de prosperarle sus pretensiones, solo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

Para el conteo del término de la caducidad en casos como el presente, el Consejo de Estado en sentencia del año 2018 recopiló los cambios jurisprudenciales que ha padecido la caducidad, cuando se trata de la *actio in rem verso*, y cuya última postura fue:

" (...) A pesar de que en el pasado se ha sostenido la segunda de las tesis enunciadas, considera la Sala prudente establecer que la caducidad debe contabilizarse desde el momento mismo del acaecimiento del daño, por tres argumentos, a saber: (i) es la regla general que aplica para todas las acciones de reparación directa; (ii) el empobrecimiento se produce tan pronto el afectado termina de prestar el servicio personal; y (iii) de otra forma la configuración de la caducidad se dejaría a entera voluntad del demandante.

(...)

3. De otro lado, tratándose de una *actio in rem verso* por cuenta del no pago de un servicio personal prestado el daño que se demanda es el empobrecimiento que al actor le produjo el correlativo enriquecimiento de la demandada, el cual acaece inmediatamente el afectado termina de prestar a la entidad los servicios personales no remunerados, puesto que es ahí cuando culmina la realización de una labor que de ordinario conlleva a una prestación, sin que exista esperanza de recibirla, como quiera que no media un contrato estatal en tal sentido.

4. No se está ante una omisión, teniendo en cuenta que el daño no deriva del incumplimiento del deber de la entidad de pagarle al demandante una suma de dinero por sus servicios, sino del hecho mismo de su enriquecimiento sin causa, puesto que, como ya se dijo, en cabeza de ella no existía ninguna obligación en tal sentido, ante la ausencia de un contrato que sirviera como título jurídico para el efecto.

5. Finalmente, debe advertirse que la caducidad de la acción es un fenómeno objetivo, cuyo conteo inicia por virtud de la ley. En ese entendido, bajo ninguna circunstancia debe permitirse que una de las partes, fuere el motivo que fuere, pueda fijar de forma unilateral y sin sujeción a circunstancias objetivas el inicio del término de caducidad de la acción, pues si así fuera la misma existencia de la figura procesal carecería de sentido, en la medida en que bastaría con decir que la demandante puede acceder a la jurisdicción en cualquier tiempo. Sobre el particular, esta Subsección del Consejo de Estado se ha pronunciado así:

(...)

De este modo, para efectos de contabilizar la caducidad de la acción no se debe esperar a que la parte demandante pierda sus esperanzas de que los bienes que aduce ha perdido

por causa de la administración aparezcan, puesto que sería tanto como establecer el inicio del término al arbitrio de la voluntad de uno de los contendientes.

En materia de la teoría del enriquecimiento sin causa no puede pretenderse que el término de caducidad se cuente desde el momento en el que el actor pierde toda esperanza de ser resarcido, en la medida en que tal expectativa, además de ser imposible jurídicamente, no revela un desconocimiento del daño, sino, en realidad, un deseo de que el mismo se resarza, sin tener que acudir a la justicia administrativa.

Según la jurisprudencia citada, aceptar tal cosa significaría permitir que sea el demandante quien fije, a su arbitrio, el momento a partir del cual empieza a correr el término legal, en la medida en que tal evento no dependería del acaecimiento de un hecho objetivo, sino de un mero ejercicio de voluntad suyo. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

En un caso similar al presente, en el cual se solicitaba declarar responsable el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. por el “*no pago del valor adeudado por el CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS, por las obras ejecutadas para el Desarrollo del* DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL. RADICADO: 15001333301320140000100, contrato *estatal de concesión No. GG-040-2004*”, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 2 de octubre de 2019, manifestó:

“De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 136 (norma aplicable al presente asunto), la acción de reparación directa <<caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a **partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa** o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.>>

Para la determinación del momento a partir del cual debe iniciar el conteo del término de caducidad, es necesario hacer un análisis de la causa petendi, con el objeto de definir, a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, el momento en el que ocurre la acción u omisión causante del daño.

En el presente asunto señor magistrado, revisada la demanda, se puede establecer que la causa del supuesto <<daño>> corresponde al no pago de los servicios prestados por el demandante al Consorcio V&C, **por lo cual el término de caducidad debe ser contabilizado a partir de este momento.**

Igualmente, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, se encuentra una relación de las facturas presentadas por el demandante al Consorcio V&C por la prestación de sus servicios, en la cual se observa que la última factura presentada por este corresponde a la No. 133 para el corte abril de 2012.

Ahora bien, al no obrar las facturas presentadas por el demandante en el expediente (sino una relación), y en tanto este afirmó que desde el 30 de abril de 2012 había reclamado el pago de los servicios prestados al Consorcio C&V, podría inferirse que la factura correspondiente fue emitida en esta misma fecha. Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio, según el cual <<En ausencia de mención expresa en la factura de la

fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.>>

Bajo este entendido, el Consorcio V&C tenía plazo para pagar las sumas supuestamente adeudadas hasta el 30 de mayo de 2012, por lo cual, el 31 de mayo de 2012, la demandante tuvo conocimiento respecto del hecho generador del daño, a saber, el no pago de dichas sumas”.

En el presente caso vemos que se pretende el pago total de facturas por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA y OCHO MILLONES CINCUENTA y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 658.051.966), a su decir por cuanto la entidad territorial no ha cumplido con la obligación de financiar las tecnologías, medicamentos, servicios y procedimientos No Incluidas en el Plan de Benéficos en Salud (en adelante NPBS), Hecho falso y contrario a verdad toda vez que dichas facturas ya fueron canceladas por el Departamento Del Cauca cuyas facturas NO fueron aportadas en las pruebas documentales en este proceso, Se advierte además que las actividades ejecutadas en el lapso que comprende el período de reclamación señalado son prestaciones independientes entre sí, por lo tanto, el deber de pago que se reputa supuestamente desatendido y que al decir de la demandante originó el alegado enriquecimiento sin causa se fue originando de manera progresiva pero autónoma respecto de cada actividad a medida que el servicio se fue dispensando y cobrando.

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad del presente medio de control comenzó a contabilizarse a partir de la fecha en que el Departamento Del Cauca efectuó las glosas a las facturas presentadas por Salud Vida Eps En Liquidación, y dicha entidad conoció el estado de cartera, fecha en la cual la accionante tuvo conocimiento del no pago de las facturas aquí reclamadas, por tanto, en el presente caso ha operado el término de la caducidad. Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

- **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DAÑO IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**

Demostrado el pago total de las facturas con acuerdo de pago suscrito por el demandante SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION, se prueba su señoría que: NUNCA HUBO UN DAÑO, NUNCA HUBO UN DESEQUILIBRIO, demostrado esta QUE EN ESTE CASO NO **SE ACRECENTÓ EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO**, en consecuencia, **NUNCA hubo algún detrimento o merma del mismo** frente a la entidad demandante, no existe daño.

Esto por cuanto SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN en virtud de la ley 1955 de 2019 se acogió al acuerdo de punto final y celebro con el Departamento Del Cauca acuerdo de pago – transacción 2783 del 2021 EN LA FASE II DE PUNTO FINAL CAUCA, acuerdo que fue debidamente suscrito y aceptado por la entidad hoy demandante, y le fue efectuado el pago mediante **resolución No 10129 del 29 de diciembre del año 2021, desembolso realizado** el 30 de diciembre de 2021, estando demostrado a cabalidad y sin lugar a duda alguna que a SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION le fueron pagadas las facturas y se ha cumplido a cabalidad con la transacción realizada no existiendo deuda por la facturas objeto de esta demanda, Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar

- **INNOMINADA**

Vale decir, aquella que el fallador encuentre probada.

-EXCEPCIONES DE FONDO:

Respetuosamente solicito su señoría declare probadas las siguientes excepciones de fondo o mérito denominada

LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Al demostrarse por parte del Departamento Del Cauca- Secretaria De Salud Departamental, el pago total de las facturas que supuestamente originan en este proceso el enriquecimiento sin causa de la entidad que represento, la presente demanda carece de objeto por cuanto la facturación de salud vida EPS en liquidación ya fue pagada en su totalidad con el **acuerdo de pago – transacción 2783 del 2021**, debidamente aceptado y suscrito por la entidad demandante, pago efectuado mediante **resolución No 10129 del 29 de diciembre del año 2021, desembolso realizado** el 30 de diciembre de 2021, estando demostrado a cabalidad y sin lugar a duda alguna que a SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION le fueron pagadas las facturas y se ha cumplido a cabalidad con el acuerdo de pago por parte del Departamento Del Cauca, no así ha habido cumplimiento por parte de Salud Vida Eps En Liquidación quien pese a afirmar el acuerdo y haberse efectuado el pago en las clausulas no ha dado cumplimiento a su obligación establecida en las clausulas segunda y tercera, del contrato de transacción suscrito en las cuales la EPS se obliga a SOLICITAR JUNTO CON EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA LA TERMINACION por efectos de la transacción celebrada de la totalidad de los procesos judiciales en curso que involucran las cuentas objeto del citado contrato de transacción y renunciar a las costas procesales. Por lo anterior esta demanda esta llamada prosperar.

- **AUSENCIA DE IMPUTACIÓN O CAUSALIDAD JURÍDICA ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA Y EL DAÑO.**

El nexo causal es un elemento estructural para definir responsabilidades, ya que el nexo implica la existencia de una relación entre el acto médico y el daño que presuntamente se reclama.

En el caso deben concurrir los tres elementos de la responsabilidad. Frente al tema de responsabilidad se debe realizar un análisis detallado del caso, para poder concluir que el hecho que se señala como causante no fue el que dio origen al supuesto enriquecimiento sin causa, pues, para el caso en estudio salud vida eps en liquidación hoy demandante celebro contrato de transacción con el Departamento Del Cauca **en virtud de la ley 1955 de 2019 y salud vida se acogió al acuerdo de punto final y celebro con el Departamento Del Cauca acuerdo de pago – transacción 2783 del 2021 EN LA FASE II DE PUNTO FINAL CAUCA**, acuerdo que fue debidamente suscrito y aceptado por la entidad hoy demandante, y le fue efectuado el pago mediante **resolución No 10129 del 29 de diciembre del año 2021, desembolso realizado** el 30 de diciembre de 2021, estando demostrado a cabalidad y sin lugar a duda alguna que a SALUD VIDA EPS EN

LIQUIDACION le fueron pagadas las facturas y se ha cumplido a cabalidad con la transacción realizada no existiendo deuda por la facturas objeto de esta demanda, existiendo acuerdo de transacción con identidad de objeto, sujetos y causa, siendo claro que a SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION le fueron pagadas las facturas y se ha cumplido a cabalidad con el acuerdo de pago por parte del Departamento Del Cauca con lo cual queda demostrado que no se ha causado daño alguno al demandante, NUNCA HUBO desequilibrio, NO SE acrecentó el patrimonio de la entidad territorial QUE REPRESENTO, en consecuencia NUNCA hubo algún detrimento o merma del mismo frente a la entidad demandante.

- **INNOMINADA.**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación compensatoria y/o indemnizatoria.

V. PETICIONES.

Declarar probadas las excepciones propuestas en mi calidad de apoderada del Departamento Del Cauca – Secretaria de SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y en consecuencia proceda el despacho a denegar las pretensiones de la demanda.

VI. PRUEBAS

PRIMERA.

DOCUMENTALES

Me permito aportar los siguientes documentos para que sean valorados como pruebas:

- Poder para actuar
- Carpeta de acuerdo de pago y transacción celebrada con Salud Vida Eps En Liquidación en 72 de folios.
- **Resolución No 10129 del 29 de diciembre del año 2021 emitida por la secretaria de salud departamental del cauca en 42 folios.**
- **Comprobantes de egresos expedidos por el Departamento Del Cauca que acreditan el pago de LOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$5.467.530.930.92) conforme a contrato de transacción suscrito con Salud Vida Eps En Liquidación. En 72 folios.**

SEGUNDA.

DE OFICIO –

Las que ese Despacho Judicial estime pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente proceso.

VII. ANEXOS:

1. Poder para actuar
2. Constancia sobre ejercicio del cargo y representación legal del señor Gobernador del Departamento Dr. Elías Larrahondo Carabalí

3. Acta de Posesión del señor Gobernador del Departamento Del Cauca período 2020-2023
Dr. Elías Larrahondo Carabalí.
4. Los relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES:

El demandante y su apoderado las recibirán en las direcciones anotadas en la demanda. Las notificaciones personales y las del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, se recibirán en la calle 5ª No. 15-57 en la ciudad de Popayán. Teléfono: 8207491. Dirección Electrónica: juridicasaludcauca@gmail.com. Y al correo de la suscrita apoderada tereleber@hotmail.com

Sírvase Señor Juez, reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Del Señor Magistrado, Respetuosamente



TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO

CC No. 25.285.372 de Popayán

T.P. No. 99.304 del C. S. J.